



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre (5) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00285-00 –h

DEMANDANTE: RODOLFO PUCHE LÓPEZ.

DEMANDADO: JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor RODOLFO PUCHE LÓPEZ en contra del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor a través suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales “*de petición y acceso a la administración de justicia*” presuntamente vulnerado por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...-El pasado 18 de septiembre del 2023, mi apoderado presentó ante JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, derecho de petición solicitando fuera informado con que numero de oficio fue remitido el proceso con radicación RADICADO: 080014189008-2022- 00605-00, Ejecutivo De Mínima Cuantía, al centro de servicios.

- Lo anterior teniendo en cuenta que fue solicitado por el 03 de agosto fue solicitado por el profesional en derecho que me representaba y el apoderado de la parte demandante la terminación del proceso y la devolución a mi favor de los títulos judiciales que reposen por este proceso.

- Sin embargo, el 18 de agosto el juzgado accionado respondió manifestando que era imposible acceder al trámite requerido al haberse emitido pronunciamiento previo y lo que correspondía era la remisión al centro de servicios para el reparto respectivo para la asignación al juzgado de ejecución al que deba ser remitido.

- El día 18 de septiembre el juzgado 08 respondió “Por medio de la presente nos permitimos informarle que en este momento aún no hemos sido informados a que juzgado le fue repartido el expediente de la referencia”, como es de notar el despacho no respondió la solicitud incoada por mi poderdante.

- Me permito señalar que la obligación objeto de la Litis fue cancelada en su totalidad y que no tiene caso enviar un proceso a un juzgado de ejecución generándome mayor perjuicio, teniendo en cuenta que me encuentro embargado...”

En consecuencia, se le ordene al Despacho accionado a proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 18 de septiembre del 2023, se le ordene emitir una determinación donde se dé por terminado al proceso, el desembargo y la devolución de los títulos judiciales existentes.

3.- Mediante proveído del 27 de noviembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, WISTON FELIPE PUCHE LOPEZ y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LAS VINCULADAS.

1.- EI JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Aterrizando al caso concreto, se tiene que el proceso sobre el cual versa el requerimiento efectuado por su Despacho, corresponde al radicado 0800141890082022-00605-00 seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS contra los Señores WISTON FELIPE PUCHE LOPEZ Y RODOLFO CECILIO PUCHE LOPEZ, el cual correspondió a este Juzgado en virtud del reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial el 14 de julio de 2022 y dentro del cual el 27 de julio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los Demandados.

Ahora bien, frente a los hechos que motivan la presentación de esta acción constitucional, manifestó el Accionante que el 18 de septiembre de 2023 su Apoderado presentó “... derecho de petición solicitando fuera informado con que numero de oficio fue remitido el proceso con radicación RADICADO: 080014189008-2022-00605-00, Ejecutivo De Mínima Cuantía, al centro de servicios.” Y “... el 18 de agosto el juzgado accionado respondió manifestando que era imposible acceder al trámite requerido al haberse emitido pronunciamiento previo y lo que correspondía era la remisión al centro de servicios para el reparto respectivo para la asignación al juzgado de ejecución al que deba remitirlo.”.

Además, indicó que “... la obligación objeto de la Litis fue cancelada en su totalidad y que no tiene caso enviar un proceso a un juzgado de ejecución generándome mayor perjuicio, teniendo en cuenta que me encuentro embargado.”

Por lo anterior solicita se ordene a este Juzgado dar respuesta de fondo a la solicitud realizada y además, “De no haberse remitido el proceso a reparto se ordene al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA se sirva librar sentencia de terminación, se ordene el desembargo y devolución de los títulos judiciales existentes en el proceso.”.

Revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, se observó que en efecto el Doctor JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, Apoderado Judicial del Accionante el 18 de septiembre de 2023 envió correo solicitando “... oficio remisorio con el cual fue enviado el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución para su correspondiente reparto.”

De: Luifer Pardo <luiferpardo212@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 14:04

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REITERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OFICIO REMISORIO

Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De
Barranquilla.

E. S. D.

RADICADO: 080014189008-2022-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: WISTON FELIPE PUCHE LÓPEZ Y RODOLFO PUCHE LÓPEZ

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN OFICIO REMISORIO.

JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.740.782, titular de la tarjeta profesional No. 368.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor RODOLFO PUCHE LOPEZ quien funge como demandado dentro del proceso que se contrae de la referencia, me permito solicitar de manera comedida y de acuerdo a la respuesta enviada por su despacho el día 18 de agosto el 2023, se sirva enviar a este correo oficio remisorio con el cual fue enviado el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución para su correspondiente reparto.

Atentamente;

JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA

C.C. 1.045.740.782

T.P. 368.740

Solicitud a la cual el Juzgado le dio respuesta el mismo día y posteriormente mediante correo del 28 de noviembre de 2023, se le dio alcance, detallando la razón por la cual no ha sido posible la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, tal como se puede evidenciar en las capturas de pantalla adjuntas:

De: Luifer Pardo <luiferpardo212@gmail.com>
Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 14:45
Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: REITERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OFICIO REMISORIO

podrían facilitarme por favor el oficio remisorio que es el fin de la petición

El lun, 18 sept 2023 a la(s) 14:36, Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla (j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenas tardes:

Por medio de la presente nos permitimos informarle que en este momento aun no hemos sido informados a que juzgado le fue repartido el expediente de la referencia.

Atentamente,



Juzgado 008 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OFICIO REMISORIO

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 8:56

Para:luiferpardo212@gmail.com <luiferpardo212@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 KB)

Outlook-edcwmmgh.png;

Buenos días,

Estimado usuario, dando alcance a su solicitud, nos permitimos informarle que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que a la fecha el expediente no ha sido remitido a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la Parte Demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2023.

Por lo anterior y una vez se resuelva la oposición, se dispondrá por Secretaría la remisión inmediata del expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y copia de ello se le allegará a su dirección electrónica para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Juzgado 008 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

De otra parte, con relación a la inconformidad puesta de presente por la remisión del expediente a ejecución sin poder dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, debo indicar que las razones que motivaron tal decisión se encuentran debidamente argumentadas en el proveído del 7 de septiembre de 2023, además que en la fecha se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante interpuso contra dicha providencia, sin que se encuentre pendiente el trámite de alguna solicitud cuya carga pueda atribuirse a este Despacho.

Ahora lo que se espera es que la Secretaría de este Juzgado, gestione ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, el turno para recibir el expediente con radicado 0800141890082022-00605-00.

Adicional es importante poner de presente que en el interregno transcurrido desde la presentación del recurso de reposición contra el auto que no accedió a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total hasta la fecha se han hecho presente circunstancias que han dado lugar a la suspensión de los términos judiciales:

(i) Mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y función de control de garantías, luego tal medida fue prorrogada hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

(ii) Acuerdo CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, a través del cual el Consejo Seccional de la Judicatura, acordó que regía por ministerio de la ley, la suspensión de términos en los despachos de los jueces en misión electoral y como viene dicho, la Titular de este Juzgado fue designada mediante Resolución No. 4558 de 2023 del 26 de octubre de 2023 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, como Escrutadora de la Comisión Municipal para el proceso electoral de elecciones de autoridades territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023, función que fue desempeñada hasta el 17 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo señalado, solicito negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que al contestar de fondo mediante correos del 18 de septiembre y 28 de noviembre de 2023 la solicitud que presentó el Abogado del Accionante el 18 de septiembre de 2023 y ponerle en su conocimiento a través del correo electrónico tal respuesta, se superó la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición...”.

2.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, refirió que:

“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla remita por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el proceso ejecutivo bajo radicado No. 2022-00605.

Al respecto me permito manifestar que, el referido expediente objeto de tutela, al momento de la presente contestación, no ha sido remitido a esta oficina, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Luego, lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”.

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la omisión de la respuesta de este último a la solicitud radica por la actora el día 18 de septiembre de 2023.

En lo que toca con la solicitud de amparo, se encuadra en la temática del resguardo del «*derecho de petición*».

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una

respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros,

que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Sin embargo, cuando se adopta una decisión al interior de una acción judicial, como lo es el proceso Ejecutivo sobre el cual versa la demanda de tutela, allí las partes y los terceros interesados deben manifestar sus inconformidades o solicitudes en la forma y dentro de los términos previstos por el legislador a excepción de que se traten de asuntos netamente administrativos.

Ello, porque no puede olvidarse que las personas involucradas en los procesos judiciales deben sujetarse a los procedimientos correspondientes, en este caso, a los consagrados en el Código General del Proceso.

En cuanto al derecho de petición dentro de un proceso judicial la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado:

"...resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.

“No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando

le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

“En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso”.¹

Por tanto, se observa que el apoderado judicial del accionante dentro del proceso ejecutivo No. 080014189008-2022-00605-00, presentó una petición el día 18 de septiembre de 2023 (numeral 29 del citado expediente digital), a través de correo electrónico al Despacho accionado, donde se pretendía:

“...JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.740.782, titular de la tarjeta profesional No. 368.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor RODOLFO PUCHE LOPEZ quien funge como demandado dentro del proceso que se contrae de la referencia, me permito solicitar de manera comedida y de acuerdo a la respuesta enviada por su despacho el día 18 de agosto el 2023, se sirva enviar a este correo oficio remisorio con el cual fue enviado el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución para su correspondiente reparto ...”.

Lo anterior dejar ver, que el pedimento elevado por el accionante a través de su apoderado judicial se puede considerar de naturaleza administrativa, ya que dicha solicitud consiste en que se le remita la constancia de envío del proceso No. 0800141890082022-00605-00 a los Juzgado de ejecución civiles municipales, por lo cual es viable en este caso darle aplicación a la normatividad sobre el derecho de petición.

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995.

Ahora bien, se observa que el Despacho accionado dio repuesta a la petición formulada por la accionante a través del correo electrónico del 28 de noviembre de esta anualidad (numeral 29 del citado expediente digital), en el siguiente sentido:

“...Estimado usuario, dando alcance a su solicitud, nos permitimos informarle que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que a la fecha el expediente no ha sido remitido a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la Parte Demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2023.

Por lo anterior y una vez se resuelva la oposición, se dispondrá por Secretaría la remisión inmediata del expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y copia de ello se le allegará a su dirección electrónica para su conocimiento y fines pertinentes...”

Por ello se evidencia que, en la comunicación citada, se le dio contestación a la solicitud emitida en cuanto se pronunció sobre el pedimento elevado. Dicha respuesta fue remitida mediante al correo electrónico del actor. Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

En ese orden de ideas, es más en evidente se presentó una carencia de objeto por hecho superado respecto de la supuesta vulneración del derecho de petición, por lo cual es más que evidente se debe denegar el amparo constitucional frente al derecho de petición.

De otro lado, en cuanto a la pretensión dirigida a que se le ordene al Juzgado accionado emitir una determinación donde se dé por terminado el proceso ejecutivo No. 0800141890082022-00605-00, el desembargo y la devolución de los títulos

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

judiciales existentes, corresponde aludir que dicha solicitud será denegada en la medida en que no utilizó en su momento los mecanismos judiciales de defensa.

En efecto, es pertinente considerar que respecto del derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608/19, expresa:

“...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”

Así, con el anterior marco de referencia, advierte que el Despacho debe denegar el amparo pretendido en cuanto al derecho fundamental analizado, como quiera que el accionante tuvo acceso a la determinación del 07 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó la solicitud de terminación presentada por las partes, ya que la misma fue publicada en el estado No. 135 del 08 de septiembre de 2023:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 008 Barranquilla

Estado No. 135 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900820220060500	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Rodolfo Cecilio Puche Hoyos, Winston Felipe Puche Lopez	07/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418900820220060500	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Rodolfo Cecilio Puche Hoyos, Winston Felipe Puche Lopez	07/09/2023	Auto Niega - No Acceder A Dar Trámite Al Memorial De Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001418900820230026700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Erika Mercedes Fernández Vivas	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418900820230055800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luisa Fernanda Guiza	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418900820220083200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Paula Andrea Cubides Castillo	07/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SALUD LLINAS MERCADO

Secretaría

Igualmente, tuvo la oportunidad de controvertir dicha decisión dentro del término de ejecutoria previsto en el artículo 302 del C. G. del P., lo cual se causó entre los días 11, 12 y 13 de septiembre del 2023, pero el accionante dejó vencer el término sin

atacar el proveído, puesto que solo hasta el día 14 de septiembre de esta anualidad, fue que aquel interpuso el recurso de reposición en contra de la esa decisión (numeral 27 del citado expediente digital), por lo cual el medio de impugnación fue extemporánea, tal y como se declaró en el auto del 28 de noviembre de 2023:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla –
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
– Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00605-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADOS: WISTON FELIPE PUCHE LOPEZ Y RODOLFO CECILIO PUCHE LOPEZ

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, el 14 de septiembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2023, notificado por estado el 8 del mismo mes, mediante el cual no se accedió a dar trámite a una solicitud de terminación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, mediante memorial que allegó al correo electrónico institucional del Juzgado el 14 de septiembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2023, mediante el cual no se accedió a dar trámite al memorial de terminación por pago total de la obligación que presentó.

Sin embargo, advierte el Despacho la extemporaneidad de la reposición mencionada, como quiera que el auto recurrido, proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2023, se notificó por estado al día siguiente, es decir el 8 de septiembre de 2023 y el término de ejecutoria del mismo, estuvo comprendido del 11 al 13 de septiembre de 2023, lo que indica que para la fecha en que se allegó al correo electrónico institucional del Juzgado el escrito de reposición, vale decir 14 de septiembre de 2023, ya el término se encontraba vencido, por lo que habrá de rechazarse dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, contra el auto proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2023, mediante el cual no se accedió a dar trámite al memorial de terminación por pago total de la obligación que presentó.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido el 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Por ello no se evidenció la vulneración alegada al derecho fundamental a la Administración de Justicia, en la medida en que el accionante tuvo la posibilidad de acudir ante el juez accionado para presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y el acceso fue efectivo. No obstante, el señor RODOLFO PUCHE LÓPEZ no agotó oportunamente los medios de defensa otorgados por la ley, por lo cual no le es posible al Despacho analizar el fondo de la determinación controvertida, pues no se cumplió con el principio de subsidiariedad.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales «*de petición y acceso a la administración de justicia*», promovido por el ciudadano RODOLFO PUCHE LÓPEZ en contra del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA